Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-027-2017-00126-00
Demandante:	MERCEDES BOHORQUEZ SUÁREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda[1], propuso excepciones previas; según se observa, se surtió el traslado de aquellas[2], para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011[3] (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021[4] (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 9 de abril de 2021[5], en firme.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, pues las pruebas solicitadas por la parte resulta impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

[1] Archivo "031ContestacionDeLaDemanda.pdf"
[2] Archivo "029Traslado.pdf"
[3] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[4] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción
[5] Archivo "035Providencia.pdf"

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 2996 de 16 de abril de 2007, por la que se inscribió en el escalafón docente a la demandante, de la Resolución n.º 4850 de 6 de julio de 2007, que confirma la anterior, y del Oficio CE-2017520211 de 15 de marzo de 2017, que le resuelve negativamente la solicitud de cambio y ascenso en escalafón docente, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad de los actos administrativos debido a que no se tuvo en cuenta su estatus previo como docente inscrita en escalafón desde el año 1994.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

En el Archivo *"002AnexosDeLaDemanda.pdf"* del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Documento de identidad de la demandante (fl. 4).
- Certificados de tiempo de prestación de servicios del 2000 al 2006 (fls. 5-10).
- Certificado salarial año 2014 (fls. 11-12).
- Decreto n.º 810 de 2001 (fl. 13).
- Acta de posesión de 22 de mayo de 2001 (fls. 14-15).
- Resolución n.º 1619 de 2006 (fls. 16-17).
- Resolución n.º 1864 de 2006 (fls. 18-24).
- Acta de posesión de 21 de julio de 2006 (fl. 25).
- Resolución n.º 4158 de 2006 (fl. 26).
- Resolución n.º 7128 de 2007 (fls. 27-29).
- Acta de posesión de 21 de septiembre de 2007 (fl. 30).
- Resolución 54454 de 1994 (fl. 31).
- Resolución 2996 de 2007 (fls. 32-34).
- Recurso de reposición de 16 de mayo de 2007 (fls. 35-36).
- Resolución n.º 4850 de 2007 (fls. 37-39).

- Petición de 2 de marzo de 2017 (fls. 40-45).
- Oficio CE-2017520211 de 15 de marzo de 2017 (fls. 46-48).

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, la demandante requiere las siguientes:

- *Copia auténtica del expediente administrativo de la demandante.*
- *Copia autentica de los actos de inscripción y ascenso en escalafón de la demandante, desde 10 de junio de 2006.*

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

En el Archivo *"0028ContestacionDeLaDemanda.pdf"* del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Expediente Administrativo de la demandante (fls. 15-32).

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[6] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

> "(...) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

[6] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante[7] desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas que solicita la parte ya fueron arrimadas al expediente con el escrito de demanda y las restantes dentro del cuaderno administrativo adjunto a la contestación de la demanda.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[8].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

[7] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.
[8] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[9] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[10] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[11], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- Mediante Resolución n.º 54454 de 22 de marzo de 2004, la señora Mercedes Bohórquez Suárez fue inscrita en escalafón docente.
- El 22 de marzo de 2000, se vinculó como docente provisional a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- La demandante aprobó concurso de méritos.
- Mediante Resolución n.º 1619 de 15 de febrero de 2006, se finalizó su nombramiento en provisionalidad.
- Con Resolución n.º 1864 del 21 de febrero de 2006, fue nombrada en periodo de prueba, tomando posesión desde el 21 de julio de 2006.
- Con Resolución n.º 7128 del 4 de septiembre de 2007, se hizo el nombramiento en propiedad
- Entre la desvinculación como provisional y la posesión como docente en propiedad, no existió solución de continuidad.
- Con Resolución n.º 2996 de 16 de abril de 2007, la demandante fue inscrita en escalafón, grado 2, nivel salarial A.

[9] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[10] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[11] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

- Frente al anterior acto se interpuso recurso de reposición, que se desató desfavorablemente mediante Resolución n.º 4850 del 6 de julio de 2007.
- El 2 de marzo de 2017, la demandante radicó petición de reajuste, ascenso y reconocimiento de asignación básica mensual en los términos del Decreto 2277 de 1979.
- La solicitud anterior fue resuelta de manera negativa por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante Oficio CE 2017520211 de 15 de marzo de 2017.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

En la contestación de la demanda, el Departamento de Cundinamarca no presentó oposición a los hechos presentados por la demandante.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Como quiera que no hubo reparo respecto a los hechos formulados en la demanda, el Despacho ratificará lo señalado en el literal "a.".

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en **(i)** determinar si los actos administrativos atacados están viciados de nulidad, y **(ii)** si como consecuencia de la declaratoria de nulidad, la demandante tiene derecho al reconocimiento de ascenso dentro del escalafón docente y con ello a los reajustes salariales pretendidos.

7. Poder

Obra escrito con otorgamiento de poder y solicitud de reconocimiento de personería para actuar, de la parte demandada, aquel cumple con los requisitos legales previstos, por lo que se accederá afirmativamente a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOVENO: reconocer a la abogada María Stella González Cubillos, como apoderada del demandado Departamento de Cundinamarca, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be3974d362da96a6d7354219b3c328c372704a63761196bf2b43c3d5b364f5**
Documento generado en 16/05/2022 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica